Núm. 92. VIERNES 1.° DE AGOSTO DE 1862. (6 cuartos.)

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenesó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María de los Remedios Salvador, viuda del Licenciado en Medicina y Cirugía D. José Quesada, que falleció del cólera en 1860, la pension de 4.000 reales anuales, con arreglo à la ley de Sanidad y á los artículos 3.° y 6.° del reglamento para su ejecucion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la capital, de los que resulta:

Que por escritura pública de 12 de Abril de 1831 D. Juan Carpintero impuso un censo de 5.303 reales y 18 mrs. de capital y rédito anual de 159 rs. y 3 mrs. sobre todos los bienes que á la sazon le pertenecian, y señaladamente sobre la casa núm. 51 de la calle de Tundidores de la ciudad de Córdoba, cuyo censo constituyò en favor de los que fueran poseedores de las capellanías fundadas en la villa de Aguilar por Doña Antonia Agustina de Cañete:

Que habiéndose agregado y refundido las citadas capellanías, entró en el goce de ellas D. Angel Pineda, como descendiente de los llamados á obtenerlas:

Que Pineda, por su carácter de poseedor de las citadas capellanías pidió al Juzgado de primera instancia de Córdoba se despachase ejecucion contra D. Francisco Hidalgo, como dueño de la casa de la calle de Tundidores, por las decursas de nueve anualidades y media vencidas y no pagadas:

Que Hidalgo se opuso á esta demanda, presentando copia de una escritura, fecha 24 de Setiembre de 1856, de la que aparece que el mismo habia redimido, con arreglo á lo prescrito en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y de 27 de Febrero de 1856, un censo de 5.302 rs. y 32 mrs. de capital y 159 rs. y 3 mrs. de rédito que pesaba sobre la misma casa de la calle de Tundidores á favor de la fábrica de la iglesia parroquial de la referida villa de Aguilar, y pidiendo en consecuencia de esto que el Juzgado dejase de conocer en el asunto, al tenor de lo prescrito en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Gobernador de la provincia, á escitacion del Hidalgo, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que habiendo surgido de aquí el incidente de competencia, despues de sustanciado por todos los trámites prevenidos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en sostener que es de sus respectivas atribuciones conocer en el asunto de que se trata:

Vista la Real órden de 25 de Enero 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo referente à la validez ó nulidad de las ventas de los bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para llevar à efecto la ley de 1.° del propio mes y año, por el que la Junta superior de Ventas ha de entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.° Que si bien la demanda entablada por Pineda lo fuè en

concepto de poseedor de una capellanía familiar en virtud de la escepcion aducida por Hidalgo, la cuestion que al presente se debate es la de si el censo que este último redimió es ó no el mismo que el que Pineda reclama.

2.° Que la determinacion de este incidente debe hacerse por la Junta superior de Ventas segun lo previene el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo antes citado.

3.° Que con arreglo á lo prevenido en el art. 173 de la misma instruccion, los Tribunales no pueden admitir demandas que directa ó indirectamente se refieran á fincas ó censos enajenados, con arreglo á las leyes de desamortizacion, sin que antes se hayan apurado los recursos convenientes ante las Autoridades gubernativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 231.

Se previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido del Burgo de Osma que se espresan satisfagan en el término de 15 dias lo que adeudan del repartimiento para gastos carcelarios del año corriente.

El Sr. Alcalde de la villa del Burgo de Osma me ha manifestado que los pueblos de su partido judicial que se espresarán, no han satisfecho cantidad alguna de las cuotas que les correspondieron en el repartimiento ejecutado en el corriente año para gastos carcelarios del citado partido.

Semejante modo de proceder no ha podido menos de llamar mi atencion, con tanto mas motivo, cuanto que la índole preferente é importante de la obligacion de que los Alcaldes de dichos pueblos se encuentran en descubierto, no permite demora. En su virtud, he dispuesto prevenirles que si en el término de quince dias no realizan sus respectivos adeudos, sin mas aviso se les exigirá la multa de cuarenta reales en el papel correspondiente, en que desde ahora les declaro incursos; cuya medida estrema me prometo procurarán evitar solventando sus descubiertos. Soria 28 de Julio de 1862.=*Eduardo de Capelástegui.*

Pueblos á quienes se dirige la precedente circular.

Alcozar.
Bocigas.
Carrascosa de Abajo.
Carrascosa de Arriba.
Las Cuevas de Aylon.
Espeja.
Fuentearmegil.
Gormaz.
Hoz de Abajo.
Langa.
Losana.
Liceras.
Muriel de la Fuente.
Muriel Viejo.
Noviales.
Olmillos.
Quintanas Rubias de Abajo.
Recuerda.
Retortillo.
San Esteban de Gormaz.
Santa María de las Hoyas.
Soto de San Esteban.
Vadillo.
Valvenedizo.
Langa por el año de 1861 debe 146 rs.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.-Montes.

El dia 31 de Agosto próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial del Muy Ilustre Ayuntamiento de esta Capital, presidida por el Señor Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, de la municipalidad si acordare concurrir, del Sr. Ingeniero de montes ó de un empleado del ramo designado por él, del Administrador de la tierra y actuando como escribano que és, el Secretario de esta corporacion, la venta en remate público de los productos que á continuacion se espresan, atacados por el incendio ocurrido en la mañana del 22 del actual en los sitios llamados Morron de la Llana y Berrocalejo, del monte de Santa Inés, perteneciente á la ex-Universidad de esta Ciudad y su tierra.

70 pinos de la clase de asierro de 24 pies de longitud por 15 pulgadas de diámetro: 450 de la de machones, de 18 pies de longitud por 8 pulgadas de diámetro: 485 que sirven para sesmados, de 14 pies de longitud por cinco pulgadas de diámetro; y 4.500 que solo pueden aprovecharse para latas, de 14 pies de longitud por 3 pulgadas de diámetro.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 6.655 reales señalado como tipo para esta subasta.

El pliego de condiciones que ha de regir en la misma se hallará de manifiesto en la Secretaría de la espresada corporacion para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 31 de Julio de 1862 —*Eduardo de Capelástegui.*

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

D. Domingo Jimeno de Aguilar, Notario del Ilustre Colegio de la Audiencia Territorial de Burgos, antes Escribano del número y Juzgado de esta villa del Burgo de Osma.

Doy fé: Que en este Juzgado y Notaría del que autoriza el presente, se ha seguido espediente civil de menor cuantía por D. Aquilino de Vicente Yánguas, vecino de Guijosa, y en su representacion el Procurador D. Gumersindo Vicente Ramo, contra Matías Viñaras, de la vecindad de Santa María de las Hoyas, sobre pago de treinta fanegas de trigo; en cuyo espediente seguido por la tramitacion de la ley, ha recaido la sentencia que sigue:

SENTENCIA.=En la villa del Burgo de Osma á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito de menor cuantía seguido entre partes, de la una D. Aquilino de Vicente Yánguas, vecino de Guijosa, farmacéutico de Espeja; á cuyo partido corresponden los pueblos de Santa María de las Hoyas y Muñecas, y en su nombre el Procurador D. Gumersindo Vicente Ramo, y de la otra Matías Viñaras, vecino de Santa María de las Hoyas, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de treinta fanegas de trigo.=Resultando: que en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, fué oficiado D. Aquilino de Vicente Yánguas por el Alcalde constitucional del distrito municipal de Santa María de las Hoyas, para que se presentase el Domingo inmediato á la una de la tarde á la junta que iba á celebrarse para tratar de lo que habian de darle por las medicinas que suministrase á los vecinos pobres de dicho pueblo y del de Muñecas, y á los que por los mismos transitasen en tal concepto; y habiéndose presentado convinieron prévio acuerdo del Ayuntamiento y número igual de contribuyentes en quince fanegas anuales de trigo, debiendo entenderse el contrato desde primero de Agosto del año anterior mil ochocientos cincuenta y ocho, desde cuyo dia venia ya prestándoles dichas medicinas.=Resultando: que convenidos en semejante forma farmacéutico y Ayuntamiento, reclamó aquel su cumplimiento en la recoleccion del año sesenta, pidiendo treinta y siete fanegas y media de trigo por las anualidades vencidas, á lo que se negó por parte del pueblo de Muñecas D. Manuel Gomez, Alcalde de dicho Ayuntamiento, y por el de Santa María de las Hoyas Matías Viñaras, Regidor del mismo, fundándose para ello en que tal convenio no estaba aprobado por el Gobernador civil de la provincia, sin cuyo requisito no era obligatorio.=Resultando: que dirigiéndose el farmacéutico á dicho Gobernador con copia del espresado convenio, para que se llevara á efecto, le declaró inválido para los efectos de la ley municipal, por faltarle aquel requisito, reservándole sin embargo su derecho, para que considerándole como le consideraba de carácter particular, le dedujese donde correspondiese, y con vista de tal decision en tres de Diciembre del año último mil ochocientos sesenta y uno, intentó el acto de conciliacion contra el citado Alcalde y Regidor por cuarenta y cinco fanegas, importe de tres anualidades vencidas en primero de Agosto del mismo; y no habiendo avenencia por parte de los demandados, se interpuso la oportuna demanda de menor cuantía, y citándoles y emplazándoles para contestarla, no habiéndolo hecho en el término legal, se acusó la rebeldía, pero solo respecto al segundo, por haberse avenido el primero á pagar por su pueblo de Muñecas quince fanegas que le correspondian.=Resultando: que acusada que fué dicha rebeldía, se dió por contestada la demanda, respecto al Regidor, y habiéndole hecho saber esta providencia en igual forma que la del emplazamiento, no habiendo comparecido tampoco, se le declaró rebelde, mandando seguir las actuaciones en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las notificaciones sucesivas con los estrados del Juzgado.=Resultando: que recibido á prueba el pleito, aparece de la misma que Matías Viñaras firmó como Regidor del pueblo de Santa María de las Hoyas, y en representacion del mismo, el mencionado contrato, obligándose con el pueblo de Muñecas á satisfacer anualmente al farmacéutico quince fanegas de trigo por su asistencia á los vecinos pobres y transeuntes.=Considerando: que habiéndose obligado á semejante pago como representante del pueblo, debió cuidar que el mismo se incluyese en su presupuesto municipal, exigiendo del Alcalde del distrito que el contrato de donde emanaba fuese en tiempo elevado á

la aprobacion del Gobernador civil de la provincia.=Considerando: que no habiéndolo hecho, y habiendo consentido que D. Aquilino de Vicente Yánguas, surtiese de medicina á los pobres de su pueblo y transeuntes, no solo el año cincuenta y nueve, sino el sesenta y sesenta y uno, recae sobre él toda la responsabilidad, sin que pueda librarle la circunstancia de no ser él el encargado de ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos, sino el Alcalde como Presidente de los mismos, porque él como Regidor único del espresado pueblo, debió manifestar al que desempeñaba aquel cargo en el distrito la necesidad de legalizar con la aprobacion del Gobernador civil el referido contrato, incluyendo en su presupuesto la partida correspondiente, para en su tiempo hacer el reparto vecinal, y sino lo conseguia haber avisado con la oportunidad debida á dicho D. Aquilino para que cesase en el suministro de tales medicinas.=Considerando: que no acreditándose tal circunstancia, el precitado contrato tiene su fuerza legal, y por él está obligado á pagar su parte y porcion Matías Viñaras por el pueblo de Santa María, sin perjuicio de que le sea abonado por el mismo, incluyéndose para ello en el presupuesto.=Considerando: que lo que se reclama por los tres años son treinta fanegas de trigo, ó sean dos partes de las tres, que es lo que corresponde al espresado pueblo segun manifestacion del demandante.=Visto lo espuesto por el mismo, y la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion,

FALLO: Que debo declarar y declaro válido el contrato celebrado en veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve entre el farmacéutico D. Aquilino de Vicente Yánguas y el Ayuntamiento constitucional del distrito municipal de Santa María de las Hoyas; en su consecuencia, condeno á Matías Viñaras, Regidor del mismo Ayuntamiento, y representante del dicho pueblo de Santa María al pago de treinta fanegas de trigo que segun reparto le corresponden pagar por el ajuste hecho con el espresado farmacéutico por su servicio de medicinas á los vecinos pobres y transeuntes, reservándole su derecho para reclamarlas del actual Ayuntamiento, incluyéndolas á su tiempo en el presupuesto municipal.=Hágase notoria esta sentencia por medio de edicto en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, y publíquese en el «Boletin oficial» de la provincia segun el artículo mil ciento noventa de la misma. Pues así definitivamente juzgado, con las costas al demandado lo mando, pronuncio y firmo.=Tomás Ramiro y Requejo.

PRONUNCIAMIENTO.=Dada y pronunciada fuè la anterior sentencia por el Señor Don Tomàs Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido, en ella estando haciendo audiencia pública hoy cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, siendo testigos D. Florentino Rodriguez y Jose Cecilia, vecinos de esta villa.=Doy fè.=Ante mí.=Domingo Jimeno de Aguilar.

Lo testimoniado corresponde á la letra con su original que queda unido al espediente de su referencia á que en caso necesario me refiero, y doy fé. Y para que conste donde convenga y cumpliendo con lo mandado en la citada sentencia, pongo el presente en estos dos pliegos de cuatro reales del sello judicial, que signo y firmo en el Burgo de Osma á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.=Domingo Jimeno de Aguilar.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 54.750 metros de tela para gergónes del servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrà lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, y en las Intendencias de los distritos de Cataluña, Granada, Galicia y Castilla la Vieja, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, à la una del dia 12 de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias la muestra de tela que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberàn acompañar los licitadores, como garantías de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ò en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 60.000 rs. en metálico, ò su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto contínuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, declarando aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, y se admitirá la que aparezca mas beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni mejorasen la suya, se decidirà por la suerte.

5.ª Cuando la proposicion mas ventajosa obtenida en los dirtritos fuese igual à la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomaràn parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose à la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 14 de Julio de 1862.=El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.=*Pliego de condiciones bajo las que se saca à pública subasta la adquisicion de 54.750 metros de tela á propósito para la construccion de jergones del servicio de utensilios.*

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Galicia y Castilla la Vieja, y se celebrará en el dia y hora que fijen los anuncios que oportunamente se publicaràn, observándose en dicho acto el òrden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

2.ª El género será de tela listada de cáñamo igual à la muestra que estará de manifiesto en las espresadas dependencias en que ha de verificarse la subasta: han de tener el ancho de 88 centímetros, y cada centímetro cuadrado 12 hilos en la urdimbre por 10 en la trama.

3.ª Se fija como límite el precio de 5 rs. 10 cénts., no admitiéndose proposicion alguna superior á él.

4.ª Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza en los términos que se acostumbra por valor de 60.000 reales efectivos, cuyo depósiio mantendrá el rematante hasta que termine la total entrega del contrato.

5.ª Esta entrega ha de verificarse en las capitales de distrito que designe la Direccion general de Administracion militar, y ha de quedar enteramente concluida por el rematante á los dos meses de aprobada á su favor la adjudicacion de este servicio. Si al contratista conviniese dividir la entrega en dos plazos dentro de este mismo término, podrà verificarlo.

6.ª El reconocimiento y admision del género contratado se somete al voto de las Juntas de Administracion militar de los distritos en que se hagan las entregas, cuyas respectivas Intendencias estarán provistas de una muestra tipo para la comparacion que es necesaria.

7.ª El pago se realizará en Madrid ó en otra capital ó capitales de distrito que el contratista designase al terminar la total entrega ó cada una de las dos partidas en que puede dividirla, con presencia de la certificacion que ha de espedírsele por el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios del distrito respectivo, que acredite la cabal y buena entrega.

8.ª Serà permitido al rematante ceder à otro la contrata; pero quedando responsable á su cumplimiento, á no ser que el que sustituya otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito á su nombre y por la cantidad que queda espresada, prévia la aprobacion del traspaso por el Excelentísimo Sr. Directer general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

9.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorase la entrega en el plazo prefijado, ó la tela que presentase, á juicio de la Junta de reconocimiento que se cita en la condicion 6.ª, no fuese de recibo, la Administracion militar ejercitará su accion gubernativa sobre el depósito hecho de 60.000 reales y sacándose à nueva subasta el servicio se invertirá dicho depósito en el pago de la diferencia del importe entre una y otra contrata. Si sobrase, el remanente quedará á beneficio del Estado, y si faltase se procederá contra los bienes del rematante en los términos y con arreglo á lo que se halla consignado en las reglas de la citada Real instruccion de 3 de Junio de 1852 sobre subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

10. Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en los almacenes de las capitales de distrito que señalen los respectivos Intendentes el género que corresponda entregar; y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos, y la contribucion que por la ley está establecida ò se estableciere para los que contratan con el Estado.

11. Igualmente serà de cuenta del contratista el pago de costas y de subasta y escritura.

12. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 9 de Julio de 1862.=Manuel de Moradillo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de........., enterado de las condiciones establecidas para contratar 54.750 metros de tela para jergones del servicio de utensilios, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número *tantos* de la *Gaceta* del....., de........, y demàs circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio por el precio de........ reales cada uno de los 54.750 metros.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me ha remitido para su publicacion el siguiente anuncio:

«Direccion general de Instruccion pùblica.=Negociado 1.°=Anuncio.=Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo y Salamanca las cátedras de Elementos de Economía política y Estadística, correspondientes á la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública. Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.» Madrid 14 de Julio de 1862.»

Lo que segun se me previene he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 26 de Julio de 1862.—El Rector, Simon Martin Sanz.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme à lo prevenido en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la «Gaceta» de 14 del mismo, han de proveerse por concurso ordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE TERUEL.

Escuelas de niños.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotacion. Rs.
El Castellar.	Incompleta.	2000
Singra.	idem.	1750
Villar del Salz.	idem.	1750
Vadecuenca.	idem.	1500
Castralvo.	idem.	1250
Las Parras (Barrio de Castellote.	idem.	1100
Valdecebro.	idem.	1100
Peñasroyas de Montalban.	idem.	1100
Valaloche.	idem.	1000
Cuevas de Aluden.	idem.	1000
Bea.	idem.	1000

Escuelas de niñas.

Caseante.	Elemental completa.	1666
Lledó.	idem.	1666
Mezquita de Loscos.	Incompleta.	1000
Olalla.	idem.	1000
Valdeconejos.	idem.	834
Cuevas de Almuden.	idem.	734
Villalva alta.	idem.	734
Son del Puerto.	idem.	734

PROVINCIA DE HUESCA.

Escuelas de niños.

Arasanz.	Elemental completa.	2500
Peralta de Alcofea.	idem.	2500

Escuelas de niñas.

Lanuza.	Elemental completa.	1667
Laspuña.	idem.	1667

PROVINCIA DE SORIA.

Escuela de niños.

Tera.	Incompleta.	1000

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Escuelas de niños.

Avalos.	Elemental completa.	2500
Villarroya.	Incompleta.	1655
Pazuengos.	idem.	1500
Zorraquin.	idem.	1400
Muro de Cameros.	idem.	1100
Arenzana de arriba.	idem.	1041

Escuelas de niñas.

Tirgo.	Elemental completa.	1667
Vinuegra de abajo.	idem.	1667
Arenzana de Abajo.	idem.	1667
Ventosa.	idem.	1667

Además del sueldo disfrutarán los maestros casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los maestros y maestras que reunan las circunstancias prescritas en la mencionada Real órden y en la de 16 de Diciembre del mismo año, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañadas de certificacion que justifique su buena conducta moral, politica y religiosa y en debida forma documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pùblica de la respectiva provincia en el término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que este anuncio se inserte en el «Boletin oficial» de la misma.

Zaragoza 19 de Julio de 1862.=Simon Martin Sanz.

De conformidad con lo que previene el art. 10 de la ley de Instruccion pública, y teniendo presente lo perjudicial que pudiera ser á los niños el asistir á las clases por la tarde en la rigorosa estacion de la canícula, he acordado que durante todo el mes de Agosto próximo queden reducidas las horas de clase á tres por la mañana, fijando la de entrada los Sres. Alcaldes con anuencia de las Juntas de primera enseñanza y segun las circunstancias de la localidad respectiva. Y para que tenga efecto, he dispuesto su publicacion en los «Boletines oficiales» de las provincias que comprende este distrito universitario.

Zaragoza 23 de Julio de 1862.=El Rector, Simon Martin Sanz.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Vozmediano, en esta provincia, dotada con el sueldo de 2000 rs. anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que à la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en este Periódico oficial y «Gaceta» de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 29 de Julio de 1862.=*Eduardo de Capelàstegui.*

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Quintana Redonda, en esta provincia, dotada con 2000 rs. anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que à la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigiràn sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en este Periódico oficial y «Gaceta» de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 30 de Julio de 1862.=*Eduardo de Capelástegui.*

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Tajahuerce, en esta provincia, dotada con el sueldo de 1500 rs. anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que empezará à contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en este Periódico oficial y «Gaceta» de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 29 de Julio de 1862.=*Eduardo de Capelástegui.*

Ayuntamiento constitucional de Fresno de Caracena.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del partido de Fresno y pueblo de Carrascosa de Abajo, distante de la matriz media hora: su dotacion consiste en 100 rs. por la asistencia de cuatro familias pobres, 75 fanegas de trigo puro y 111 fanegas 3 celemines de centeno, con mas lo que abonen los Sres. Curas de los dos pueblos, libre de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, casa y un huerto sin renta alguna. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de Fresno hasta el 15 del corriente mes en que se proveerá.

Fresno y Julio 11 de 1862.=El Alcalde, Antonio Crespo.

Anuncio particular.

Se venden juntos ó separados varios bienes rústicos ó urbanos situados unos en el término jurisdiccional de Tarazona, Aragón, y otros en el de Pozalmuro y varios pueblos del partido judicial de Agreda, Soria.

Se darán mas pormenores y se admitirán proposiciones hasta Octubre, en Andújar casa del Sr. Conde de Gracia Real, y en Madrid por Don Bonoso de Arcos, Agente de negocios, del Colegio, plazuela de S. Milán, núm. 9, cuarto 2.° izquierda.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.